

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-302/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-302/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de diez de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TET-PES-299/2016; y

RESULTANDO:

I. Resolución impugnada. El diez de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TET-PES-299/2016, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Lorena Cuellar Cisneros, otrora candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, así como del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda electoral en contravención de la normativa electoral.

SUP-JRC-302/2016

Cabe precisar que la resolución impugnada se notificó personalmente al ahora partido político actor el catorce de julio de dos mil dieciséis.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veinte de julio de dos mil dieciséis, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave TET/PRES/765/2016, de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-302/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-302/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido Revolucionario Institucional promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada en un procedimiento especial sancionador seguido en contra de la entonces candidata a la Gubernatura en la mencionada entidad federativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como de ese instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se concreta la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

De la consulta de los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la

SUP-JRC-302/2016

presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla general, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, conforme a lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

En el caso, como ha quedado precisado, el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución de diez de julio de de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TET-PES-299/2016, la cual fue notificada personalmente a ese partido político, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de esa entidad el inmediato jueves catorce de julio, como se constata con la razón de notificación que obra a foja ciento cuarenta y cuatro (144) del expediente del mencionado procedimiento sancionador, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente al rubro indicado.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la constancia de notificación antes precisada es una documental pública con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido controvertida y menos aún desvirtuada en autos e inclusive, en su escrito de

demanda la representante del partido político actor acepta que en esa fecha le fue notificada la resolución impugnada.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido político actor, el jueves catorce de julio dos mil dieciséis, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del **viernes quince al lunes dieciocho de julio de dos mil dieciséis**.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; siendo el caso de que en el Estado de Tlaxcala está en desarrollo el procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince- dos mil dieciséis).

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el **miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis**, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al partido político a actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Tlaxcala y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-302/2016

Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ